República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58367035-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 38.865-A; CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación", Expte. 38.865-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA interpone recurso de apelación contra la resolución 1185/17 (AD ROSA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12542-2785-2008, mediante la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de impugnación interpuesto, reduciéndose los importes liquidados en los cargos 148/08, 149/08, 150/08, 151/08, 152/08, 153/08, 154/08 y 155/08. Se agravia de la falta de fundamentación de la resolución apelada, en cuanto tuvo por comprobada una supuesta manipulación de los valores declarados, con el fin de eludir el pago de derechos antidumping. Señala que nunca compro mercadería detallada en la resolución 4/02 por debajo de los valores mínimos allí fijados, por lo que se le pretende aplicar derecho antidumping por una diferencia que no existe, ya que siempre opero por valores superiores a los mínimos. Agrega que las operaciones analizadas para efectuar una evolución de los valores datan de los años 2000 a 2004, cuando las operaciones cuestionadas son la mayoría de los años 2005, 2006 y 2007, siendo que existen múltiples precios para la posición arancelaria en análisis. Manifiesta que las diferencias entre los precios no constituyen maniobras para eludir el pago de derechos antidumping, sino que ello obedece a la diversidad existente entre las mercaderías, correspondiente a marcas, modelos, calidad y proveedores. Sostiene que la Aduana no justificó cual fue el motivo por el cual se apartó del valor de transacción. Plantea que se ha violado su derecho de defensa y que existen irregularidades en el procedimiento administrativo que determinan la nulidad de la resolución cuestionada. Refiere que no existió dumping y que se incumplió el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Finalmente impugna la liquidación, realiza sus conclusiones, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 49/57). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Contesta el planteo de nulidad, solicitando su rechazo. Cita lo establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y señala que del análisis de la evolución de valores de importación para una determinada posición arancelaria se justifica la supuesta manipulación con incidencia

sobre los tributos recaudados, con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución 4/02, que fijó un valor mínimo de exportación FOB por unidad y la aplicación de derechos antidumping para el caso de que tales valores se transgredan. Indica que el área técnica entendió que correspondía determinar el valor en aduana sobre la base del valor FOB unitario establecido en la citada resolución, en el entendimiento de que resultaba razonable para la mercadería que se trata. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 86/87 obra respuesta al oficio de parte del BCRA, a fs. 98 del Banco Santander Río, a fs. 100 y 106 del Banco Galicia y a fs. 108/109 de la Cámara Argentina de Comercio e Industria de Bicicletas, Partes, Rodados y Afines (COMMBI). A fs. 123/129 la actora denuncia hecho nuevo y a fs. 132/138 hace saber el dictado de sentencia en la causa "Rodas S.R.L s/apelación", expte. 38.669-A, que según refiere sería análoga a la presente. El 01.04.26 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". El 29.04.26 se ponen los autos para alegar, haciendo uso de su derecho a fs 147/156 la parte actora y no haciendo uso del derecho la representación fiscal. El 05.06.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12542-2785-2008 se iniciando con la impugnación interpuesta por la actora contra los cargos 148/08, 149/08, 150/08, 151/08, 152/08, 153/08, 154/08 y 155/08 (fs. 1/71). A fs. 73/75 luce el informe técnico 29/08 (SE FVIM), a partir del cual se formulan los cargos. A fs. 76/91 obra el detalle de cada uno de los cargos. A fs. 92 se agrega el acta de denuncia 340/08. A fs. 96 se encuentra la notificación de los cargos, recibida el 08.09.08. A fs. 99/100 obra la nota 65/09 (SE FVIM), que ratifica lo expuesto en el informe técnico 29/08. A fs. 101/103 se agregan gráficos de la evolución de valores de importaciones de origen China, Taiwán e India. A fs. 109/110 se indica que como medida para mejor proveer la instrucción debería requerir al área emisora un detalle de cada uno de los precios que fueron reacomodados, con la justificación de las bases antecedentes utilizadas y el respectivo calculo parcial del derecho antidumping por ítem o subítem de las destinaciones de importación involucradas. A fs. 112/143 lucen impresiones de pantalla y copias de las destinaciones 02052IC05000012W, 02052IC04000051B y 02001IC04001710V. A fs. 144/154 se reliquida la pretensión fiscal por derechos antidumping respecto de las destinaciones 04052IC04001862Y, 04052IC04001959V, 05052IC04000131D, 05052IC04001698W, 05052IC04002798B, 06052IC04000095N, 06052IC04000705L y 07052IC04000241H. A fs. 156/157 se produce el informe técnico 12/14 (SE FVIM), por el cual se amplía lo expresado en el informe técnico 29/08. A fs. 160/168 la actora plantea prescripción y denuncia hecho nuevo. A fs. 169 se rechaza el planteo de prescripción y la incorporación del hecho nuevo. A fs. 172/176 la actora interpone recurso de revocatoria y solicita el dictado de una medida para mejor proveer, que es rechazado a fs. 178. A fs. 182 se produce el dictamen 521/17 (SJU ROS). Finalmente, a fs. 183/185 se dicta la resolución 1185/17 (AD ROSA), apelada en autos. Anexo a las actuaciones se encuentran los sobres contenedores de las destinaciones 04052IC04001862Y, 04052IC04001959V, 05052IC04000131D, 05052IC04001698W, 05052IC04002798B, 06052IC04000095N, 06052IC04000705L y 07052IC04000241H.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1185/17-, en cuanto confirmó parcialmente los cargos 148/08, 149/08, 150/08, 151/08, 152/08, 153/08, 154/08 y 155/08 formulados a CASTIÑEIRA DE PEREYRA MARIA IGNACIA, se ajusta a derecho.

Los cargos fueron formulados sobre las destinaciones 04052IC04001862Y, 04052IC04001959V, 05052IC04000131D, 05052IC04001698W, 05052IC04002798B, 06052IC04000095N, 06052IC04000705L y 07052IC04000241H, mediante las cuales se documentó la importación de partes de bicicletas originarias y procedentes de China; bajo el fundamento de que la actora habría realizado maniobras por medio de las cuales accionó sobre los valores de transacción con la finalidad de eludir el pago de derechos antidumping.

V.1.- De acuerdo a lo señalado por la Aduana, la actora habría manipulado los valores declarados en las citadas destinaciones con el objeto de elevar los precios a valores mínimamente superiores al FOB mínimo de exportación establecido por el Anexo III de la resolución 4/02, para eludir el pago del derecho correspondiente.

En lo que aquí interesa, la resolución 4/02 del Ministerio de la Producción (BO: 24.05.02) fijó, para determinadas partes de bicicletas, un valor FOB mínimo de exportación (art. 4 y Anexo III). Asimismo, estableció que cuando se despache a plaza la mercadería indicada a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador debía abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados (art. 6).

En el caso, según refiere la propia Aduana, la actora no declaró valores inferiores al FOB mínimo de exportación establecido en la citada resolución, sino que, por el contrario, habría incrementado deliberadamente los valores con el fin de evitar la penalización impuesta por la mecánica del derecho antidumping.

Para fundar lo expuesto, adjunta 3 gráficos con la evolución de los valores de importaciones de origen China, Taiwán e India, en donde puede verse la evolución de los valores declarados y su variación en función del FOB mínimo establecido por la resolución 4/02, a partir de su entrada en vigencia (ver fs. 101/103 de las act. adm.). Sin perjuicio de que para la mercadería que nos interesa –origen China- el gráfico muestra que los valores declarados se incrementan justo por encima del valor FOB mínimo establecido en la resolución 4/02, a partir de su dictado, debe destacarse que no existe a lo largo de las actuaciones administrativas documentación alguna que respalde lo evidenciado por el gráfico. En esta línea, no es posible determinar que operaciones han sido tenidas en cuenta para formular el gráfico, ni por quienes han sido documentadas, así como tampoco ningún otro dato que permita realizar un adecuado análisis de lo allí expresado.

Por ello, con la documentación obrante en las actuaciones administrativas no es posible comprobar la aludida maniobra realizada para incrementar deliberadamente los valores, con el fin de evitar la penalización impuesta por la mecánica del derecho antidumping.

V.2.- Por otro lado, puede verse del informe técnico 29/08, en virtud del cual se formularon los cargos, que se habría realizado un estudio comparativo de los valores documentados por distintos importadores y se los habría relacionado con antecedentes de mercadería idéntica, de lo cual surgirían sensibles diferencias en los valores declarados (ver fs. 73/75 de las act. adm.).

Más adelante, al momento de emitirse el primer dictamen técnico de fs. 109 de las act. adm., el funcionario interviniente determinó que, como medida para mejor proveer, la instrucción debería requerir al área emisora del informe técnico un detalle de cada uno de los precios que fueron reacomodados, con la justificación de las bases antecedentes utilizadas y el respectivo calculo parcial del derecho antidumping por ítem o subítem de las destinaciones de importación involucradas, que hasta el momento no se observaba en las actuaciones administrativas.

En cumplimiento de lo ordenado, se acompañó un desglose de los cálculos realizados para formular los cargos a las destinaciones destinaciones 04052IC04001862Y, 04052IC04001959V, 05052IC04000131D, 05052IC04001698W, 05052IC04002798B, 06052IC04000095N, 06052IC04000705L y 07052IC04000241H (ver fs. 144/154 de las act. adm.), de donde surge que los antecedentes tomados en cuenta para el ajuste fueron las destinaciones 02052IC04000051B y 02052IC05000012W, cuyas copias fueron agregadas a fs. 112/141 de las act. adm. Del análisis de dichas destinaciones, puede verse que han sido oficializadas los días 03.01.02 y 31.01.02, siendo que las destinaciones ajustadas en autos fueron oficializadas los días 22.11.04, 09.12.04, 19.01.05, 10.08.05, 24.11.05, 09.01.06 09.03.06 y 18.01.07.

Al respecto, vale recordar que, conforme lo indicó el informe técnico base de los cargos, los antecedentes tenidos en cuenta se corresponderían a mercadería idéntica, por lo que debe estarse a lo establecido por el artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT, en cuanto indica que si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 –valor de transacción-, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas *en el mismo momento* que las mercancías objeto de valoración, *o en un momento aproximado*. En consecuencia, de un simple análisis de lo relatado se desprende que los antecedentes escogidos por la Aduana para formular los cargos no respetan el parámetro de temporalidad señalado, toda vez que existen hasta 5 años de diferencia entre las destinaciones ajustadas y

las tomadas como comparables.

V.3.- Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que los cargos formulados por la Aduana no se encuentran debidamente fundamentados, ya que no se realizó una investigación adecuada que permita denotar que el valor documentado resultó considerablemente incrementado, a la vez que tampoco se utilizaron antecedentes que respeten los parámetros establecidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

Por lo expuesto **VOTO POR**:

1.- Revocar la resolución 1185/17 (AD ROSA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12542-2785-2008, y por ende los cargos 148/08, 149/08, 150/08, 151/08, 152/08, 153/08, 154/08 y 155/08.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero a lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 1185/17 (AD ROSA), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12542-2785-2008, y por ende los cargos 148/08, 149/08, 150/08, 151/08, 152/08, 153/08, 154/08 y 155/08.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.11 15:02:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.11 16:03:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.11 16:04:06 -03:00